

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA.

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 16 Agosto 1911).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas sobre la interpretación del artículo 9.º del Real decreto de 29 de Mayo último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que la Junta á que se refiere el artículo 9.º del mencionado Real decreto, puede constituirse con la asistencia del Juez de primera instancia y uno cualquiera de sus Vocales, si bien es preciso que éstos sean citados en legal forma.

2.º Que cuando el cargo de Registrador de la Propiedad ó el de Delegado del Ministerio Fiscal se encuentre vacante ó estuviesen los titula-

res ausentes ó enfermos, serán reemplazados, el primero por el que legalmente le sustituya, y el segundo por el Fiscal municipal, si fuese Letrado, y de no serlo, por el Abogado en ejercicio de mayor antigüedad en el Juzgado respectivo.

3.º Que si el Juzgado de primera instancia estuviere vacante ó el Juez ausente ó enfermo, convocará y presidirá la Junta el Juez municipal, si fuese Letrado, y no siéndolo, asesorado por el Secretario judicial, si tiene título, y no poseyéndole, por un Abogado en ejercicio del Juzgado; y

4.º Que si la Secretaría judicial estuviere vacante ó el funcionario que la desempeñara se encontrase ausente ó enfermo, el cargo de Secretario será desempeñado por el del Juzgado municipal hasta tanto que no existan los Aspirantes á Oficiales de Secretaría, que son los llamados á sustituir á los Secretarios judiciales cuando son únicos, según el artículo 32 del Real decreto de 1.º de Junio último, y no siendo únicos dichos funcionarios en el Juzgado en los casos devacantes, ausencias ó enfermedad, el cargo de Secretario de la Junta lo desempeñará el que legalmente le sustituya.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1911.—Canalejas.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 14 Agosto 1911).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.

El resultado que ofrecen los datos enviados á este Gobierno hasta el día por 291 Ayuntamientos de esta provincia, relativos á los particulares sobre sanidad pública reclamados por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de Julio último, demuestra que los servicios de que se trata no están perfectamente organizados en muchas localidades ni debidamente dotados en la mayoría de ellas; y si bien se alega para justificar ese estado la falta de recursos, evidentemente no es tan precaria la situación económica de la mayoría de los Ayuntamientos que aparecen en descubierto de tan importantes servicios, que no puedan sufragar los modestos gastos que ocasionen.

Hasta ahora 193 Ayuntamientos disponen de local para aislamiento de los primeros casos de epidemia, 237 de personal médico, 139 del de desinfectores, 145 del minimum legal de desinfectantes y 138 que en sus presupuestos tienen consignación destinada á salubridad é higiene del pueblo—muchos de ellos en tan exiguas cantidades, que evidentemente no serán suficientes para tan importante atención si ha de ser una realidad.

Precisa que todos los Ayuntamientos, sin excepción, se hagan cargo de la importancia que para la salud pública tienen los servicios enumerados, y en su consecuencia dediquen preferente atención á su más pronto mejoramiento, según las necesidades y recursos de cada localidad, aunque sea á costa de algún sacrificio pecuniario, que habría de resultar infinitamente inferior á los que la falta de una prudente previsión pudiera originar allí donde se presentara una epidemia de esas que por donde pasan dejan tristes y dolorosos recuerdos en todos los diversos órdenes de la vida social.

No es conveniente—y hago esta observación que me sugieren las manifestaciones de algunos Alcaldes—cerrar los ojos á la realidad y con estoica resignación confiar al azar lo que siempre debe ser objeto de nuestra mayor previsión y cuidado; suponer que las cosas han de ocurrir de tal ó cual forma por la fatalidad del destino, siendo inútiles los medios que al hombre sea dable emplear para impedirlo, es una candidez propia de quienes viven en estado de ignorancia.

Así, pues, dejándonos de infundados pesimismo, pongamos todos de nuestra parte cuanto nos sea dable para cooperar eficazmente á la campaña sanitaria iniciada con el aplauso general por el Gobierno de S. M., y tratemos de ir venciendo con perseverancia y sin vacilaciones las pequeñas dificultades que puedan presentarse, que indudablemente no han de ser insuperables, y con buena voluntad llegaremos á dominarlas.

Para ello bastará tener presente lo prevenido en el artículo 113 de la Instrucción general de

Sanidad de 12 de Enero de 1904 y Anejo 2.º de la misma, apartados I, II y III, que á continuación se reproducen, y las Reales órdenes de 4 de Julio último (BOLETIN OFICIAL número 160, del 8), apartado 1.º de la de 8 de Septiembre de 1910 (BOLETIN OFICIAL número 160, de 8 de Julio de 1911) y la de 17 de Octubre de 1908 (BOLETIN OFICIAL número 95, de 20 del mismo mes), y en estas soberanas disposiciones encontrarán la norma precisa para el perfecto funcionamiento de los servicios de que se trata, en la seguridad de que por este Gobierno se darán á los Ayuntamientos todas las mayores facilidades posibles, dentro de los preceptos legales, para el indicado fin.

Por todo lo expuesto, y al objeto de que con la mayor urgencia se regularicen en toda la provincia los servicios sanitarios, á los que esta circular se contrae, he acordado:

1.º Los Ayuntamientos que aparecen en descubierto de contar con personal médico, modesto local para aislamiento de los primeros casos de epidemia, brigada ó pequeño grupo de desinfectores, el minimum legal de desinfectantes y cantidad en presupuesto para higiene y salubridad del pueblo, procederán sin pérdida de tiempo á organizar estos servicios, en la forma prevenida por las disposiciones legales antes indicadas.

2.º Para llevar á cabo lo prevenido en el número que antecede, los Ayuntamientos acordarán las transferencias de crédito necesarias dentro de las partidas de los presupuestos del corriente ejercicio, siempre que afecten á servicios que no sean de pago obligatorio é inexcusable á la fecha de su vencimiento, y si no fuera posible por este medio proporcionarse los recursos necesarios, se apelará á la formación de presupuestos extraordinarios, dedicados única y exclusivamente á las atenciones de que se trata.

3.º Dentro del más breve plazo posible me darán cuenta los Sres. Alcaldes de los respectivos pueblos, de haber quedado cumplimentado lo prevenido en el número 1.º de esta circular; y

4.º Que al confeccionar los presupuestos para el año 1912, tengan en cuenta las Corporaciones municipales lo prevenido en la Real orden de 17 de Octubre de 1908 (BOLETIN OFICIAL número 95, del día 20); en la inteligencia de que no será autorizado ninguno en que no figuren las necesarias consignaciones con destino á los servicios de Higiene y salubridad del pueblo y á Imprevistos y Calamidades públicas, de conformidad á los artículos 72 y 134 de la ley Municipal.

Zaragoza 16 de Agosto de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GUILLÓN

Art. 113 de la Instrucción general de Sanidad

Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local preparado para aislamiento de los primeros casos de epidemia, así como los medios de desinfección que como

asequibles designe el Real Consejo de Sanidad. Estos medios se clasificarán por el Real Consejo en cinco tipos, para otras tantas categorías de Municipios, según vecindarios y presupuestos, con instrucciones abreviadas de su aplicación á los casos en que se preceptúa por esta Instrucción la desinfección de viviendas y otros análogos.

Los Ayuntamientos que, aparte otro género de asociaciones y comunidades, quisieran aunar la realización de cualquiera fin ú obra de higiene, podrán desde luego hacerlo, pasando cada proyecto á la Junta provincial, para su dictamen.

Anejo 2.º de la misma.

Hasta tanto que por el Real Consejo de Sanidad se dicte el Reglamento relativo á Laboratorios, Institutos y medios de desinfección, podrán los Ayuntamientos atenerse á las normas ó modelos siguientes, entendiéndolos como recursos mínimos de sus respectivas categorías.

Desde luego, todos los Ayuntamientos deberán tener en un local, por modesto que sea, á disposición exclusiva del Inspector municipal de Sanidad, los medios que á continuación se enumeran, á no existir Laboratorios debidamente montados, en cuyo caso se regirán por las disposiciones contenidas en los capítulos correspondientes de esta Instrucción.

I. Los Ayuntamientos de menos de 5.000 almas tendrán dispuesto para las desinfecciones, en los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas y contagiosas:

1.º Para lavado de paredes y suelos, la lechada de cal, preparada según se advierte al final de este anejo.

2.º Para mezclar con las deposiciones, vómitos, esputos y demás productos infecciosos, la misma lechada.

3.º Para el lavado de las manos, objetos no metálicos y pulverización de los mismos, la disolución de sublimado corrosivo, en la forma que luego se describe.

4.º Para la desinfección de colchones, muebles, cortinas, alfombras, mantas y objetos que no puedan someterse á la colada, azufre, con el cual, según las reglas que luego se prescriben, se producirá el desprendimiento del gas sulfuroso.

5.º Tendrá, además, una ó varias calderas para someter á colada las ropas blancas de cuerpo y cama. Estas coladas se efectuarán en agua hirviendo, adicionando 25 gramos por litro de carbonato ó cloruro sódico para elevar el grado de ebullición del agua.

II. Los Ayuntamientos de 5 á 10.000 almas emplearán los mismos medios y con los mismos objetos que se mencionan en la clase anterior; y tendrán, además, disoluciones de sulfato de cobre para la mezcla con las deyecciones, vómitos ó esputos, ácido fénico para el lavado de los objetos metálicos, y pulverizadores ordinarios para la aplicación de estas disoluciones.

III. Los Ayuntamientos de 10 á 20.000 al-

mas, además de los medios exigidos á los anteriores, emplearán para la desinfección de muebles y habitaciones, el formaldehído; y las disoluciones de creolina, cresilo y zotal, para el lavado de camas y objetos metálicos.

Emplearán para las coladas á que se hace mención lejiadoras de los modelos más aceptados.

Inspección provincial de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria.

Medidas aprobadas por la Junta provincial de Sanidad para dar cumplimiento á la Circular de la Dirección general de Agricultura de 27 de Junio del presente año, á instancia de la Inspección provincial de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria.

CIRCULAR

Las Autoridades, los Veterinarios, los ganaderos y demás dueños de animales, tendrán en cuenta las medidas siguientes:

1.ª La glosopeda puede ser denunciada por cualquier ciudadano que tenga noticia ó sospecha de su existencia, por el dueño de los ganados ó animales enfermos y por el Veterinario en ejercicio libre ó municipal.

2.ª En el caso de que la denuncia sea hecha por el Veterinario libre ó municipal, previo diagnóstico hecho en su visita particular, el Alcalde tomará las medidas preventivas provisionales, sin que para ello haya necesidad de nuevo reconocimiento ordenado por la Autoridad, y en tal caso, el Veterinario lo hará así constar en el parte que tiene obligación de dar al Inspector provincial de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria.

3.ª Si la declaración la hace el dueño de los animales ó ganados enfermos, por haberla diagnosticado en su visita particular el Veterinario, éste y el Alcalde obrarán como en el caso anterior.

4.ª Si en cualquiera de estos casos no hubiera conformidad del dueño de los animales ó ganados enfermos ó de cualquiera otro vecino del pueblo, con el diagnóstico particular, procederá el Alcalde á ordenarlo al Veterinario municipal.

5.ª En los casos que la declaración haya sido hecha por el dueño de los animales ó ganados enfermos ó por cualquier ciudadano sin haber mediado diagnóstico por el Veterinario, el Alcalde ordenará el reconocimiento facultativo, según dispone el artículo 6.º del citado Reglamento.

6.ª Practicado el reconocimiento por el Veterinario municipal, ó, en su defecto, por el del pueblo inmediato, darán éstos cuenta de su resultado al Alcalde y al Inspector provincial de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria y el Alcalde procederá á tomar las medidas provisionales, como en los casos anteriores.

7.ª Tomadas por la Autoridad municipal las medidas provisionales preventivas, es obligación de esta Autoridad comunicar el hecho al Presidente de la Asociación general de Gana-

deros del Reino, según el artículo 9.º del referido Reglamento.

8.ª En cualquiera de estos casos, ya se trate de Veterinario municipal ó libre, tienen éstos el deber ineludible de comunicarlos al Inspector provincial de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria, según el artículo 7.º del citado Reglamento y el artículo 181 de la Instrucción general de Sanidad pública, bajo la pena de multa ú otra sanción, según los casos.

9.ª Al comunicar estos casos el Veterinario al Inspector provincial citado, lo hará expresando la especie, sexo, edad, marca y número de animales enfermos y tipo agudo ó crónico, leve ó grave de la enfermedad.

10.ª Cada cinco días comunicará el Veterinario al Inspector provincial de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria el número de nuevas invasiones, el número de defunciones y los casos curados, con sujeción al artículo 100 del repetido Reglamento y al artículo 181 de la Instrucción general citada.

11.ª Cuando los animales ó ganados curados estén en disposición de recibir el alta, el Veterinario municipal, previo reconocimiento, lo comunicará al Inspector provincial de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria, quien dará su conformidad y lo comunicará á la Autoridad municipal, para que ésta lo ordene.

12.ª El alta de infección de la localidad declarada con glosopeda, lo pondrá el Veterinario en conocimiento del Inspector provincial de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria, cuando haya mediado el tiempo suficiente sin nuevos casos en el pueblo.

13.ª El Inspector provincial de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria resolverá si procede ó no dar el alta de infección á la localidad epizootiada, en vista de las circunstancias que acompañen á la epizootia, y la resolución la comunicará á la Autoridad municipal para su ordenamiento.

14.ª Todos los Municipios de más de 2.000 habitantes tendrán contratado con un Veterinario el servicio de epizootias, además del de inspección de alimentos. Los Municipios de menor vecindario se agruparán para sufragar estos servicios, de conformidad con el artículo 95 de la Instrucción general de Sanidad pública.

15.ª Todas las comunicaciones sanitarias las remitirán los Veterinarios municipales al Inspector provincial de Higiene Pecuaria y Sanidad veterinaria con la franquicia del Municipio, como S. N. S. y los libres lo harán por intermedio de la Autoridad municipal.

16.ª En todos los pueblos donde aparece la glosopeda se cumplirán con rigor los artículos 119 al 124 del Reglamento de Policía sanitaria referido.

17.ª Los Directores de las Compañías de ferrocarriles se servirán ordenar á los Jefes de las Estaciones que den cuenta al Inspector provincial de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria, de haberse practicado la desinfección en los vagones que hayan transportado ganado,

expresando el número del vagón y con sujeción á las reglas siguientes:

A. Para la provincia de Zaragoza queda señalada la capital como punto de desinfección.

B. En cada una de las estaciones de desinfección habrá un local marcado en la vía para este objeto.

C. Inmediata á ese sitio habrá una boca de riego con presión suficiente.

Ch. La primera operación consistirá en riego abundante, con un desinfectante, de la cama ó estiércol que haya en el vagón.

D. La segunda en barrido y extracción total del estiércol, que caerá en el sitio designado en la letra B.

E. La tercera en baldeo abundante con la manga, de paredes y piso del vagón.

F. La cuarta en blanqueo con brocha, de hierros y paredes del vagón, con la lechada de cal recientemente apagada al 2 por 8 y riego abundante del piso con la misma lechada.

G. Terminada la desinfección del vagón ó lote de vagones, será transportado el estiércol al estercolero, que distará de la estación lo suficiente para que no lleguen los gases producidos con la fermentación.

18.ª Los Alcaldes, Veterinarios y empleados del Municipio, cada cual en su esfera oficial, no permitirán la importación en los términos municipales respectivos de ningún animal ó ganado porcino, ovino, bovino y caprino sin la presentación del certificado de sanidad, en el que se haga constar, no sólo la sanidad del ganado, sino la sanidad del punto de origen, y esos certificados llevarán el V.º B.º del Alcalde del pueblo de procedencia.

Zaragoza 16 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

Sanidad veterinaria.

Se hace público en este periódico oficial haber aparecido la glosopeda en los ganados de Mallén y Tauste, habiéndose adoptado las correspondientes medidas de policía sanitaria para evitar su propagación.

Zaragoza 16 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

Se hace público en este BOLETIN OFICIAL haber sido dados de alta los ganados que en Sigués y Artieda se hallaban atacados de glosopeda, así como de haberse declarado dicha epizootia en los de Luceni.

También han sido dados de alta los ganados que de viruela había enfermos en Alfamén.

Zaragoza 17 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se hallan vacantes en las Facultades de Ciencias Naturales de las Universidades de Barcelona y Zaragoza, dos Auxiliares del primer grupo, dotadas con el sueldo anual de 1.250 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que aviso.

Madrid 31 de Julio de 1911.—El Subsecretario interino, Galarza.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Zoología general, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 9.º del Real decreto citado, ó en la 3.ª disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en

este Ministerio, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores se deban presentar al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1911.—El Subsecretario interino, Galarza.

Dirección general de Primera
Enseñanza.

Como aclaración, y para el debido cumplimiento de la Orden de 10 de Diciembre de 1910, *Gaceta* de 12; de la Real orden de 19 del mismo mes y año, *Gaceta* del 24; de la Circular de 7 de Abril de 1910, BOLETIN OFICIAL núm. 25 de dicho año; de la Orden de 8 de Febrero de 1911; de la Orden de 1.º de Abril próximo pasado, *Gaceta* del 6, y del número 13 de la Orden de 28 de Junio último, *Gaceta* del 3 de Julio, dictadas todas á propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón del Ministerio, esta Dirección general ha resuelto.

1.º Que las hojas de servicios de los Maestros que no se ajusten al último modelo adjunto, adoptado, salvo ligeras diferencias, con laudable celo por el Jefe de la Sección de Instrucción pública de Navarra, y aquellas otras que contengan enmiendas, raspaduras, anotaciones con lápiz ó cualquier otro defecto, como la falta de comprobación, queden sin certificar y que en caso contrario se haga efectiva la responsabilidad consiguiente del Secretario de esa Junta.

2.º Que el Secretario revise el cómputo de servicios, aclarando y corrigiendo lo que sea necesario al certificar la hoja, y, por consiguiente, que no altere ni enmiende las cifras que consine el Maestro, según previene el apartado d) de la Real orden de 19 de Diciembre de 1910, á no ser que le devuelva la hoja para llenarla nuevamente.

3.º Que el Secretario sea responsable en el caso de que los servicios estén mal computados y cuando las hojas no consignen los totales en la categoría, en propiedad ó interinos.

4.º Que conforme al apartado c) de la citada Real orden de 19 de Diciembre de 1910, se cuente el día del cese y el día en que toma el Maes-

tro posesión efectiva de su Escuela, sin que en ningún caso puedan coincidir ambas fechas.

5.º Que el Secretario cuide muy especialmente de que figure debidamente comprobado en la hoja de servicios el día, mes y año de nacimiento del Maestro, con arreglo al número 13 de la Orden de 23 de Junio último, sin cuyo requisito no certificará la hoja.

6.º Que el Secretario tenga siempre presente el artículo 36 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, recordado en la Orden de 8 de Febrero último, para evitar que permanezcan al frente de sus Escuelas los Maestros que tienen setenta ó más años de edad.

7.º Que á los efectos del artículo 20 del Real decreto de 7 de Enero de 1910 y de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Diciembre del mismo año, elevará cuatro relaciones distintas, ajustándose su confección á las siguientes instrucciones:

a) Relación de altas: Servirá de modelo el publicado en la *Gaceta* de 24 de Diciembre de 1910 y en el BOLETIN OFICIAL número 100 del mismo año, sin otra variante que suprimir la casilla «Clase de la Escuela». Esta relación llevará el epígrafe general de «Relación de altas» y luego el de Maestros; inmediatamente después los epígrafes de las casillas correspondientes y á continuación el epígrafe que exprese la categoría, conforme al número 3 de la Orden de 1.º de Abril de 1911, ó sea «Altas en la categoría de...», consignando el sueldo en cifras. En la casilla de observaciones se anotará la frase «Baja en...», consignando en cifras la categoría última y el número que en la misma tenía el Maestro, ó bien la frase «Primera vez», ya que el procedimiento del ingreso debe consignarse en la casilla correspondiente; también se anotará en observaciones si es Auxiliar, si sirve en comisión, si tiene derechos limitados, si tiene sueldo distinto al de la categoría y cualquier otra circunstancia importante. A esta relación acompañará las hojas de servicios, agrupadas por categorías con sus correspondientes epígrafes en las carpetas, de los Maestros que en la misma figuren, con objeto de compulsar los datos vaciados. La relación de altas de Maestros se ajustará en todo á la relación de altas de Maestros;

b) Relación de bajas: El modelo ha de ser el publicado en la *Gaceta* de 29 de Diciembre de 1910 y en el BOLETIN OFICIAL número 100 del propio año, sin más que añadir á la izquierda las dos casillas referentes á los números general y de orden en la categoría que hubiese ocupado el Maestro baja. Como quiera que las bajas en las categorías figuran en la casilla de Observaciones de la relación de altas, las bajas que comprende esta segunda relación son absolutas, es decir, bajas en los Escalafones generales, ó sea por fallecimiento, jubilación, renuncia, abandono del cargo y separación definitiva del servicio.

Al frente de la relación figurará el epígrafe general de «Relación de bajas», luego el de

Maestros, á continuación los de las casillas y después los epígrafes parciales de «Bajas en la categoría de...», expresando el sueldo en cifras; en las casillas «Número del Escalafón general» y «Número de orden en la categoría», se expresarán los correspondientes al Maestro baja, y en la de Observaciones, si pertenecía ó no al Escalafón de párvulos y algún otro dato importante si le hubiere.

La relación de bajas de Maestros se ajustará en todo á la relación de bajas de Maestros;

c) Relación del movimiento de personal, es decir, las alteraciones que sufra el Maestro, cambio de Escuela, derechos limitados ó término de la limitación, comisiones, pase á situación de sustituido y cualquier otra que no afecte á la variación de categoría. Esta relación constará de siete casillas por este orden: «Número del Escalafón general». «Número de orden en la categoría». «Nombres y apellidos». «Fecha en que se produjo la alteración». «Punto en que servía». «Punto en que sirve»; expresando en estas dos casillas el pueblo y la provincia, y por último, «Observaciones». Al frente de esta relación figurará el epígrafe general. Relación de las alteraciones sufridas por el personal, y luego Maestros; á continuación los epígrafes del encasillado, y por último, el epígrafe parcial correspondiente á cada una de las categorías en las que se hayan producido las alteraciones. En la relación de Maestros se regirán las mismas reglas que en la relación de Maestros;

d) Relación del Movimiento de vacantes, que se ajustará al modelo publicado en la *Gaceta* del 24 de Diciembre de 1910, sin otra variación que sustituir en la primera casilla la palabra clase por la de categoría, suprimiendo, por tanto, la segunda casilla y consignando en la primera las dotaciones correspondientes en cifras, siguiendo el orden de sueldos, como en las demás relaciones.

8.º Si no hubiese lugar á alguna de las relaciones dichas, se expresará en el oficio oportuno.

Esta Dirección general llama la atención de V. S., para que á su vez lo haga cerca del Secretario de esa Junta, á fin de que dé exacto cumplimiento á las prevenciones arriba expuestas y le advierta, que en el caso de no ajustarse á las instrucciones y á los modelos ya detallados, le serán devueltos los documentos, é incurrirá por este hecho en la penalidad señalada en la regla 5.ª del artículo 15 del Real decreto de 27 de Mayo de 1910.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1911.—El Director general, P. A. Galarza.—Señor Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de....

(*Gaceta* 10 Agosto 1911).

